

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de febrero de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que la parte demandada allegó respuesta al requerimiento y presenta solicitud por medio de apoderado, visible a folios 49 a 51. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 160.

Ref. **ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2016-00621-00**
Demandante: DANIELA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA C.C. No. 1.061.789.313
Demandado: OSCAR DENNIS COLLO FERRO C.C. No. 1.062.079.109

Popayán Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor OSCAR DENNIS COLLO FERRO, demando dentro del proceso de la referencia obrando mediante apoderado judicial solicita a este despacho aclaración referente a los dineros adeudados de la cuota pactada; ser escuchado dentro del proceso; que se pacten horarios de visita y tenencia de la menor ANA ISABEL COLLO VALENCIA; que a madre de la niña aclare las fechas de convivencia entre los progenitores y finalmente que se busque un acuerdo entre las partes para el pago de los dineros adeudados.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que mediante auto N° 223 proferido en audiencia pública del 21 de marzo de 2017 por este Juzgado, resolvió:

“PRIMERO: HOMOLOGAR, en todas y cada una de sus partes el acuerdo alcanzado entre los progenitores de la menor ANA ISABEL COLLO VALENCIA, señores: DANIELA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA, identificada con cedula No. 1.061.789.313 y OSCAR DENNIS COLLO FERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.079.109, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR DENNIS COLLO FERRO, en favor de la menor ANA ISABEL COLLO VALENCIA, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000, 00) mensuales, cuota exigible a partir del mes de marzo del año 2017, dineros que continuara pagando los cinco últimos días de casa mes, personalmente a la progenitora de la menor previa expedición de recibo, adicionalmente a ello cubrirá el 50% de los gastos educativos o que comprende matrícula, uniformes de diario, educación física y útiles escolares,

aclarando que a pensión del colegio en la proporción que al padre le corresponde se pague con la cuota alimenticia a que en dinero aporta mensualmente ; aparte de ello, lo que voluntariamente pueda aportar, bien sea en especie o en dinero, si su situación económica se lo permite.

La cuota alimentaria aquí convenida se reajustará anualmente a partir de enero de 2018, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.

(...)

Como se dijo con antelación el abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA, quien actúa como apoderado del señor OSCAR DENNIS COLLO FERRO, en respuesta al requerimiento que este despacho realizó mediante auto 1094 del 21 de octubre de 2021 solicita aclaración referente a los dineros adeudados de la cuota pactada; ser escuchado dentro del proceso; que se pacten horarios de visita y tenencia de la menor ANA ISABEL COLO VALENCIA; que la madre de la niña aclare las fechas de convivencia entre los progenitores y finalmente que se busque un acuerdo entre las partes para el pago de los dineros adeudados.

En virtud de lo anterior, es pertinente indicar frente a la solicitud de aclaración referente a los dineros adeudados de la cuota pactada, es fácil deducir según el cuadro explicativo contenido en la providencia objeto de aclaración, el que contiene el incremento que ha tenido la misma atendiendo lo dispuesto por el gobierno nacional, año por año, por tanto, conociendo el valor de la cuota, debe verificar cuanto está adeudando hasta la fecha con el incremento de este año, para ponerse al día con esa obligación y así precaver un proceso ejecutivo.

Respecto a ser escuchado dentro del proceso, para efectos de regular visitas, convenir el pago de cuotas atrasadas y demás requerimientos que realiza el mandatario judicial del demandado, es preciso indicarle que el proceso examinado se tramita como de fijación de cuota alimentaria, el mismo que se encuentra terminado, como obra en acta No.32 del 21 de marzo de 2017, por consiguiente no es factible activar el mismo para tomar determinaciones que no le corresponde; las mismas que deben surtirse como primera medida agotando la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad de la acción y si esta fracasa adelantar el proceso judicial que corresponda.

Cabe advertir que la amonestación que hizo el juzgado a solicitud de la representante legal de la menor que nos ocupa tiene que ver exclusivamente con el cumplimiento de la cuota alimentaria en la forma pactada y aprobada por este despacho, para evitar procesos civiles o penales que podría conllevar el incumplimiento, mas no tiene como objeto, revivir un proceso legalmente concluido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER personería jurídica al abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.321.664, y la Tarjeta profesional N° 242.101, para que represente al demandado señor OSCAR DENNIS COLO FERRO en los términos del poder a él conferido

SEGUNDO: Denegar las peticiones elevadas por medio de apoderado por el señor OSCAR DENNIS COLLO FERRO, en razón de lo considerado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

TERCERO: Notifíquese el presente auto según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/PXAP

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c93f7a0d2cd65c7103e1ec0505679bac4fff8fb72b0a5575ccf5e64dc78cf3

Documento generado en 11/02/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>